



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra proveído de veinte (20) de noviembre de 2023 que libra mandamiento ejecutivo y fijar fecha para llevar a cabo audiencia que resuelva las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el despacho que la parte ejecutada por intermedio de su apoderado interpone excepciones previas a través de recurso de reposición contra la providencia de veinte (20) de noviembre de 2023 que, resolvió librar mandamiento ejecutivo.

Frente a la providencia indicada el recurrente que propone las excepciones previas de:

“(...) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR - FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN (Fallo emitido por este Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, el 29 de abril de 2021 dentro del proceso de Investigación de Paternidad con Radicado No. 2020-00023-00). (...)”

Conforme lo argumentado por el apoderado de la parte ejecutante persigue que se revoque el auto que libró el mandamiento ejecutivo.

Indicado lo anterior encuentra el despacho que el recurso de reposición interpuesto de conformidad con el artículo 318 del CGP fue presentado de manera oportuna y por tanto resulta procedente y frente al traslado del mismo toda vez que este es de los que se realiza por secretaría conforme el artículo 319 ibídem se dará aplicación al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y se entenderá surtido el mencionado traslado toda vez que revisado el expediente la parte ejecutante ha tenido acceso a la solicitud que nos ocupa.

Consecuencia de lo expuesto procede el despacho a resolver sobre los medios exceptivos presentados por el apoderado del ejecutado y su solicitud de revocar el auto que libró el mandamiento ejecutivo.

Sea lo primero indicar que las excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP son taxativas y que, si bien conforme el numeral 3 artículo 442 de la misma obra estas deben alegarse como reposición, esto no le resta que son sólo las indicadas en la mencionada norma, por tanto, se le indica al recurrente que el despacho se abstendrá de pronunciarse frente a lo que el denominó *“FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR - FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN (Fallo emitido por este Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica – Córdoba, el 29 de abril de 2021 dentro del proceso de Investigación de Paternidad con Radicado No. 2020-00023-00)”* por no estar esta enlistadas en las excepciones previas.

Aunado a lo anterior los hechos y argumentos con que sustenta lo dicho serán objeto de estudio en el momento procesal pertinente, esto es cuando se resuelvan las excepciones de fondo planteadas.

Indicado esto procede el despacho a revisar lo pertinente de cara a la excepción de previa de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*, es de anotar que el despacho hace una primera verificación de los requisitos formales de la demanda en la etapa de la admisión, que en el caso bajo estudio se concreta con el auto que libra el mandamiento ejecutivo.

Argumenta el recurrente que el presente proceso:

“(...) Se trata entonces de una DEMANDA EJECUTIVA que por mandato legal debe ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, consistente en pagar en favor del demandante una suma determinada de dinero. (Art. 422 de la Ley 1564 del 2012). En el presente asunto no encontramos UNA SOLA PRUEBA CLARA (CERTIFICADO DE INGRESO SALARIAL) que demuestre la capacidad económica de mi mandante y la cuantía de sus ingresos, es decir, la demandante saca cuentas alegres de la cuantía y la solicitud de que se libre mandamiento de pago sin ningún tipo de sustento probatorio de las cifras que según ella, adeuda mi poderdante.(...)”.

Frente a lo argumentado por el togado, encuentra el despacho que sustenta su excepción en que en el presente asunto no estamos ante una obligación clara, expresa y exigible; indica, además, que estamos ante una obligación inexistente y entre otras que se requiere fijar una nueva cuota alimentaria inclusive, toda vez que no se acredita de cuanto es el ingreso salarial del obligado alimentario.

De acuerdo a lo anterior evidencia el despacho que estos argumentos lejos de atacar un requisito de admisibilidad de la demanda o para librar el mandamiento de pago, configuran las excepciones de mérito que se resolverán en la oportunidad procesal correspondiente y no un requisito de admisibilidad.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta el interés superior del NNA y de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica:

“(...) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...)”.

El despacho mantendrá la decisión atacada toda vez que el mandamiento ejecutivo se libró con base en una providencia dictada por el despacho debidamente ejecutoriada y vigente y es una obligación velar por el interés superior del NNA como lo indica la norma en cita.

Aunado a lo anterior en lo referente a que si el ejecutado ha cumplido su obligación alimentaria será resuelto en la oportunidad procesal correspondiente y en la que se definirá lo concerniente a las medidas cautelares decretadas y a la disposición de los dineros embargados los cuales se encuentran a órdenes del despacho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra surtido en legal forma el traslado de las excepciones de mérito por auto como lo indica el artículo 443 del CGP. y que la parte ejecutante se pronunció frente a estas dentro del término para ello procederá el despacho con lo pertinente.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de la que trata el art. 392 ib., en concordancia con el párrafo de los art. 372 y 373 íb.

En dicha audiencia, se celebrarán todas las etapas, incluso se proferirá sentencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No declarar probadas las excepciones de previas alegadas y en consecuencia no reponer el auto que libra mandamiento ejecutivo de veinte (20) de noviembre de 2023 por lo expuesto en las motivas.

SEGUNDO: Decretar las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación:

1.1. PARTE EJECUTANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas en cuanto al valor que representen los documentos que se aportaron con la demanda y el pronunciamiento frente a las excepciones.

1.2. PARTE EJECUTADA

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas en cuanto al valor que representen los documentos que se aportaron con contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte a la ejecutante señora BRANDA JHONESSA FUENTES OVIEDO y al ejecutado ALVARO MANUEL SALGADO OTERO.

TERCERO: Señalar el día once (11) de abril de esta anualidad, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el art. 392 ib., en concordancia con el parágrafo de los art. 372 y 373 íb., audiencia que será virtual.

En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones procesales que trae la norma en cita. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

CUARTO: El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará oportunamente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la audiencia.

QUINTO: Por secretaria comuníquese a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37421f66d9116caf850d1bcfe00362728fe4281d2ba1c6b578b17439f008895**

Documento generado en 05/03/2024 04:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>